



IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

**ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO
DEL CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-07/2024 E
IEM-POS-10/2024 Y ACUMULADO.

DENUNCIANTE: ALFREDO CRUZ
SERRATO Y LUIS DAVID ORTIZ
MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-07/2024 y acumulado**, instaurado con motivo de la presentación de las quejas promovidas por Alfredo Cruz Serrato y Luis David Ortiz Martínez, en contra del otrora Partido Político Local denominado “Encuentro Solidario Michoacán”, por presuntas infracciones al Código Electoral específicamente por la indebida afiliación a dicho instituto político.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Justicia	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral



Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
PESM	Partido Político local Encuentro Solidario Michoacán

ANTECEDENTES:

1. Radicación y Registro como Procedimiento Ordinario Sancionador.

Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro¹, se tuvo por recibido en la cuenta oficial del titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el correo electrónico remitido por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, al cual adjuntó el escrito de queja presentado por Alfredo Cruz Serrato, en contra del PESM por su presunta afiliación indebida a dicho partido; así como el escrito de desconocimiento de afiliación suscrito por la C. Yomara Tapia Alfaro, respecto al Partido Más Michoacán, escritos que se radicaron como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave IEM-POS-07/2024.

2. Escisión. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó la escisión de sendas quejas, en virtud de que, si bien la conducta denunciada consistió en la presunta afiliación no consentida a los institutos políticos, también es cierto que, las conductas son atribuidas a diferentes partidos políticos PESM y Más Michoacán, tramitándose el presente asunto únicamente respecto del primero de los institutos políticos denunciados.

3. Radicación y registro de la segunda queja. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el escrito de queja y anexos presentado por Luis David Ortiz Martínez en contra del PESM por su presunta afiliación indebida, misma que se radicó como Procedimiento

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

Ordinario Sancionador IEM-POS-10/2024, la cual se acumuló al diverso IEM-POS-07/2024, por conexidad de la causa.

4. Diligencias de investigación. En proveído de cuatro de diciembre, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación preliminar:

- *Extrágase de la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_rp_1.pdf que corresponde al acuerdo número **INE/CG271/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "ENCUENTRO SOLIDARIO" e intégrese en copia certificada para que obre dentro de los autos que integran el presente expediente.*
- *Extrágase de la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>, que corresponde al acuerdo **INE/CG1567/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, e intégrese en copia certificada para que obre dentro de los autos que integran el presente expediente.*
- *Integrar en copia certificada el acuerdo **IEM-CG-289/2021**, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán relativo a la Solicitud de Registro como partido político local "Encuentro Solidario Michoacán".*

5. Admisión. El cinco de diciembre, se admitió a trámite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador acumulado, se ordenó emplazar al PESH al cual se le concedió el plazo de cinco días naturales para que realizara las manifestaciones correspondientes. Del mismo modo, se abrió el periodo de investigación.

6. **Contestación.** Por acuerdo del once de diciembre, se tuvo al PESM contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas, del mismo modo se tuvieron las pruebas por ofrecidas.
7. **Cierre del periodo de investigación y alegatos.** El once de diciembre, se declaró cerrado el periodo de investigación y se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que, en el plazo de cinco días naturales, expresaran los alegatos que correspondieran.
8. **Presentación de Alegatos.** Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, se tuvo al PESM² por manifestando alegatos.
9. **Cierre del periodo de alegatos.** En acuerdo del diecisiete de diciembre, se tuvo a los CC. Luis David Ortiz Martínez y Alfredo Cruz Serrato por no manifestando alegatos, precluyendo de su derecho para presentarlos.
10. **Perdida de registro del PESM.** En Sesión Extraordinaria del dieciséis de diciembre el Consejo General aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025*, identificado con la clave IEM-CG-310/2024.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1 inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la LGPP; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII, 70

² Fecha en la cual, a través de Acuerdo IEM-CG-310/2024, el Consejo General de este Instituto determinó la pérdida de registro del partido político que nos ocupa.

IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

fracción II, 71 párrafo segundo, 87 inciso e), 230 fracción I inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, 84 y 85, último párrafo del Reglamento de Quejas, el Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra del otrora partido político PESM con motivo de las quejas presentadas por Alfredo Cruz Serrato y Luis David Ortiz Martínez por la presunta indebida afiliación a dicho instituto político.

La Sala Superior ha sostenido que³, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de los partidos políticos a la normativa electoral, en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con sus normas de afiliación.
- II. La presunta falta atribuida a dicho instituto político impactaría solo a la elección local, ya que los partidos políticos locales, únicamente pueden

³ Jurisprudencia 25/2015. Morena VS Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



participar en los procesos electorales estatales, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Local y 9 de la Ley General.

- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque el partido político al cual se afilió presuntamente de forma indebida a la quejosa es un instituto político con registro en el Estado de Michoacán, en términos del artículo 9 de la Ley General.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida al PESM relacionada con la indebida afiliación a dicho instituto político de dos ciudadanos.

Segundo. Sobreseimiento por la pérdida de registro como Partido Político del PESM.

A) Marco jurídico.

El artículo 249 del Código Electoral, así como el 84 del Reglamento de Quejas mandatan que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, esto es aún y cuando las partes no las hayan expuesto, en virtud de tratarse de una cuestión previa y de orden público.

Al respecto, los artículos 241 Ter, fracción II del Código Electoral y 89, fracción II del Reglamento de Quejas establecen como causal de sobreseimiento que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

Así, los artículos 241 Ter fracción V y 249 del Código Electoral; 4, párrafos primero y tercero y 89, último párrafo, del Reglamento de Quejas señalan que en los

IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

procedimientos ordinarios sancionadores el sobreseimiento se resolverá por el Consejo General a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en los términos del referido Código Electoral.

B) Caso Concreto

A consideración de esta autoridad, el presente asunto debe sobreseerse por virtud de que se actualizan los dos elementos establecidos por los artículos 241 Ter, fracción II del Código Electoral y 89, fracción II del Reglamento de Quejas, a saber: 1) la queja o denuncia se hubiese admitido y 2) que el partido político denunciado haya perdido su registro de forma posterior a la admisión, al tenor de los siguientes argumentos.

En principio como se señaló previamente, el procedimiento en el que se actúa tuvo su origen en las quejas presentadas por Alfredo Cruz Serrato y Luis David Ortiz Martínez quienes, en esencia, denuncian la presunta indebida afiliación al PESM.

Así, como se precisó, las quejas materia de este procedimiento, fueron admitidas mediante acuerdo de cinco de diciembre; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

Por otro lado, en cuanto al segundo elemento también se configura en razón de que, el denunciado es un partido político que, con posterioridad a la admisión de la presente queja perdió su registro, ya que el dieciséis de diciembre el Consejo General aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025*, identificado con la clave IEM-CG-310/2024 en el que estableció lo siguiente:

IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como partido político local de Encuentro Solidario Michoacán, en virtud de encontrarse en la causal prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el dos de junio, ni haberlo alcanzado con el resultado de la votación obtenida en el proceso local extraordinario del Municipio de Irimbo.

Al respecto, si bien es cierto que el referido acuerdo fue recientemente aprobado, también lo es que la posible interposición de medios de impugnación que se pudieran presentar en su contra no tendría efectos suspensivos a lo determinado por el Consejo General en términos de lo establecido por el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

En ese orden de ideas, esta autoridad sostiene como actualizado el segundo elemento de la figura de sobreseimiento aludida.

Además, el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP prevé como causal de pérdida de registro de un partido político local, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida por si mismo o de forma coaligada.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la misma Ley contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, en este sentido, el PESM con la pérdida de su registro dejó de existir como instituto político; asimismo, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder por las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político local, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

Cabe señalar que, con anterioridad al dictado de la presente resolución, **se solicitó y realizó la baja de afiliación de las personas denunciantes** en virtud de la manifestación de su voluntad de no pertenecer en calidad de militantes del PESM, materia del presente procedimiento, con lo cual **se garantizó su derecho de libre asociación política**, de conformidad con el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal.

IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la Constitución; 94, párrafo 1, inciso b), y 96, párrafo 2, de la LGPP; 241 Ter, fracciones II y V, y 249 del Código Electoral; 4, segundo párrafo, 84, 85 último párrafo y 89, fracción II del Reglamento de Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del otrora partido político local Partido Encuentro Solidario Michoacán, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente determinación.

SEGUNDO. El presente acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 51 de la Ley de Justicia, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Notifíquese personalmente en copia certificada al otrora partido político local Encuentro Solidario Michoacán en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de dar contestación al presente procedimiento.

CUARTO. En virtud de que no fue posible localizar al quejoso Luis David Ortiz Martínez en los domicilios que obran en autos, se ordena notificar por estrados en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo segundo, inciso e, del Reglamento de Quejas.

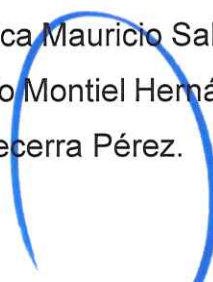
QUINTO. Notifíquese personalmente vía correo electrónico a Alfredo Cruz Serrato, al haberlo señalado expresamente al momento de presentar la queja, de conformidad con los artículos 10, párrafo tercero, y 17, párrafo primero, del Reglamento de Quejas.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

	
IGNACIO HURTADO GÓMEZ	MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL	SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-POS-07/2024 E IEM-POS-10/2024 ACUMULADOS.

Contexto

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria urgente de veinte de diciembre de este año, aprobó por **unanimidad** de votos la resolución presentada por la Secretaría Ejecutiva en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en el sentido de sobreseerlo, tomando en consideración que las quejas que dieron origen a la instauración de los procedimientos se denuncia la indebida afiliación del extinto Partido Encuentro Solidario Michoacán de dos personas ciudadanas.

En tanto que, mediante acuerdo IEM-CG-310/2024, este Consejo General declaró la pérdida de registro como partido político local, en virtud de actualizarse la causal prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el dos de junio, ni haberlo alcanzado con el resultado de la votación obtenida en el proceso local extraordinario del municipio de Irimbo.

Bajo esta premisa, se consideró actualizados los elementos establecidos en los artículos 241 Ter, fracción I del Código Electoral y 89 fracción II, relativa a que la parte denunciada sea un partido político o una agrupación que, haya perdido su registro.

Comparto la propuesta de que en el caso se actualiza el sobreseimiento de las quejas, acorde a la normativa en cita, porque efectivamente se colman los elementos para decretarlo.

No obstante, en la sesión respectiva anuncié voto concurrente, el cual sustentó en el hecho de apreciar una injustificada **dilación procesal** que retrasó el dictado de la resolución, en contravención a la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, y del



IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita que tiene toda persona para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Esta obligación también atribuida a las autoridades administrativas electorales, con la finalidad de que el dictado de sus resoluciones se realice acorde con los plazos previstos en la normativa aplicable y de esa manera evitar una dilación en su dictado que pueda ser atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, misma que pudiera traducirse en una auténtica denegación de justicia.

Caso concreto

Como se anticipó, advierto una dilación en la sustanciación del procedimiento, puesto que el dictado de las actuaciones realizadas por las áreas de este Instituto [que son las facultadas para sustanciar este tipo de procedimientos] no se ajustaron a los plazos y términos establecidos en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán a que ineludiblemente se encontraba obligado.

Ello, si se toma en consideración que los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos ordinarios que nos ocupan datan del veinticinco de marzo⁴ y veintisiete de abril⁵ de dos mil veinticuatro, en tal sentido, los plazos y actuaciones que, conforme al Reglamento en cita, debieron seguirse, corresponde a los siguientes:

Plazos del procedimiento ordinario sancionador		
Etapas	Plazo	Fundamento
Inicio	Con la presentación de la queja	Artículo 82 ⁶
Admisión	5 días posteriores a la queja	Artículo 86
Emplazamiento	5 días para que la parte denunciada conteste	Artículo 87
Periodo de investigación	Deberá iniciarse en el acuerdo de admisión por un plazo de 40 días el cual de manera excepcional podrá prorrogarse por igual número, mediante acuerdo debidamente motivado	Artículo 87
Alegatos	5 días a las partes, concluida la etapa de investigación	Artículo 90
Proyecto de resolución	10 días posteriores a la conclusión del periodo de alegatos	Artículo 91
Aprobación por el Consejo General	5 días posteriores a que se presente el proyecto de resolución por parte de la secretaria ejecutiva	Artículo 64

En tanto que, las actuaciones realizadas durante la sustanciación de los procedimientos excedieron los plazos legales respectivos, sin que en autos obre constancia que demuestre una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, de la que se adviertan circunstancias de hecho o de derecho que permitan corroborar que la dilación se debió, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar en ese plazo.

⁴ IEM-POS-07/2024.

⁵ IEM-POS-10/2024.

⁶ Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-POS-07/2024 Y ACUMULADO

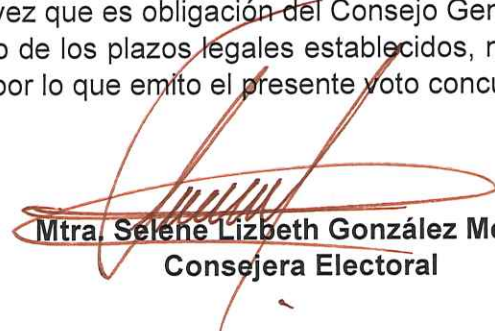
Sin que la excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad, que, en el caso, respecto a la presentación del proyecto de resolución excedió entre otros, en el periodo para la admisión y emisión del proyecto de resolución, como a continuación se precisa:

Plazos que transcurrieron en la tramitación del expediente IEM-POS-07/2024						
Etapas	Fecha en que debió realizarse		Plazo legal	Plazo en que se realizó		Exceso en el trámite
Presentación de la queja	25/03/2024					
Radicación	25/03/2024					
Admisión	01/04/2024		5 días	05/12/2024		177 días
Periodo de investigación	Inicio	01/04/2023	40 días	Inicio	05/12/2024	177 días
	Conclusión	27/05/2024		Conclusión	11/12/2024	141 días
Alegatos	27/05/2024		5 días	11/12/2024		141 días
Proyecto de resolución	17/06/2024		10 días	18/12/2024		127 días

Plazos que transcurrieron en la tramitación del expediente IEM-POS-10/2024						
Etapas	Fecha en que debió realizarse		Plazo legal	Plazo en que se realizó		Exceso en el trámite
Presentación de la queja	27/04/2024					
Radicación	27/04/2024		Se efectuó hasta el 18 de mayo de 2024, no obstante, en acuerdo de 4 de diciembre del mismo año, se certificó no obrar constancia de notificación de la radicación realizada, por lo que se ordenó efectuarla.			
Admisión	03/05/2024		5 días	05/12/2024		153 días
Periodo de investigación	Inicio	03/05/2023	40 días	Inicio	05/12/2024	153 días
	Conclusión	28/06/2024		Conclusión	11/12/2024	141 días
Alegatos	27/05/ 2024		5 días	11/12/2024		118 días
Proyecto de resolución	17/06/2024		10 días	18/12/2024		127 días

Conclusión

Por lo anterior y toda vez que es obligación del Consejo General emitir las resoluciones de su competencia dentro de los plazos legales establecidos, no es posible obviar la dilación en la que se incurrió, por lo que emito el presente voto concurrente.⁷


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral

⁷ Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-JDC-10330/2020.